

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C. G. P., mediante auto de 22 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del SANDRA MILENA SALDAÑA QUINTERO contra GEINER FABIAN ARENAS TOLOZA, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G. P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss. del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho la suma de: \$ _\$350.0000.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eafe6a81dbabbc986d403696fb525baf8dbbdaa2478405b02ebb47ff5fb865**

Documento generado en 10/11/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la solicitud que antecede y por reunirse los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CQN854, clase campero, Mitsubishi, modelo 2004, color azul Niágara de propiedad del demandado.

Ofíciase a la oficina de tránsito de esta ciudad, para lo pertinente y una vez se acredite el registro de la medida procédase de inmediato por la secretaría a la expedición de la orden de inmovilización para llevar cabo el secuestro.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00041

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2297fa9f12712f9eb80321396eee300e57321c1e0ebf0cf1968b3658243e2**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, **controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.**
3. SIN COSTAS
4. La obligación sigue vigente a favor de la parte demandante y no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante.
5. Realícese las anotaciones correspondientes y archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021-00269

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d685ced03148fd2996d002e98786f2f334cf6e5362acd353ca525a6d9bb998c5**

Documento generado en 10/11/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra LUIS ENRIQUE VARGAS PRADA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de:

1. Por la suma de:

1.1 \$ 30.000.000 por concepto del *saldo por capital* de la Obligación Nro. 725083030242489, representado en el Pagaré Nro. 083036100016532.

1.2 \$ 752.534 correspondiente a los *intereses de financiación o de plazo* de la Obligación Nro. 725083030242489 valor liquidado desde el día 31 de marzo de 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2021 a la tasa IBRSV 1.9 % (Semestre Vencido).

1.3 Los *intereses moratorios mensuales* de la Obligación Nro. 725083030242489 así:

✓ \$ 9.810.147 valor liquidado desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta el día 29 de agosto de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

✓ Desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de:

2.1 \$ 3.478.500 por concepto del *saldo por capital* de la Obligación Nro. 4481860003807994, representado en el Pagaré Nro. 4481860003807994.

2.2 Los *intereses de financiación o de plazo* de la Obligación Nro. 4481860003807994 liquidados desde el día 23 de agosto de 2021 hasta el día 30 de septiembre de 2021 a la tasa de Interés bancario corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Los *intereses moratorios mensuales* de la Obligación Nro. 4481860003807994 así:

✓ \$ 648.467 valor liquidado desde el día 01 de octubre de 2021 hasta el día 29 de agosto de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

✓ Desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 \$ 52.960 valor correspondiente a *Otros Conceptos* de la Obligación Nro. 4481860003807994 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 4481860003807994 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

3. Por la suma de:

3.1 \$ 4.535.704, por concepto *del saldo por capital* de la Obligación Nro. 4866470214674731, representado en el Pagaré Nro. 4866470214674731

3.2 \$ 410.715 correspondiente a los *intereses de financiación o de plazo* de la Obligación Nro. 4866470214674731 valor liquidado desde el día 12 de abril de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2021 a la tasa de Interés bancario

corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3 Los *intereses moratorios mensuales* de la Obligación Nro. 4866470214674731

✓ \$ 648.606 valor liquidado desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta el día 29 de agosto de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

✓ Desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00215

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c09a00091e5fdf6c0baafa72778f79c04812d1bc7d607c95043da22f254bb**

Documento generado en 10/11/2022 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS ENRIQUE VARGAS PRADA , en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$95.000.0000

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00215

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a799bb5188874ecd0a66ec5c0cb55c32debeb9ccfdadb33261bec7897b5f588**

Documento generado en 10/11/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Presenta la señora CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora EYADOLLY ALEJO ESPITIA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de en contra de la señora EYADOLLY ALEJO ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **\$7.000.000.00**, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio No 01 adjunto a la demanda.
- 2.-Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 30 DE Mayo de 2022 hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00213

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06982591f10ed795cc98200afa8cd5ce2e0ccca886d2d6d19e528d6d840f3c2**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar embargo y retención de los dineros** que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada EYADOLLY ALEJO ESPITIA, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$13.000.0000

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00213

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb7a397daacfb07fc5fdc275484f95d8ac66a3b4910f82367d8b9ebdc037df**

Documento generado en 10/11/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Presenta la señora CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de los señores GEINER FRANCO CUBIDES Y MARLY CAROLINA MONTAÑEZ CAMARGO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de en contra de de los señores GEINER FRANCO CUBIDES Y MARLY CAROLINA MONTAÑEZ CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **\$9.000.000.00**, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio No 01 adjunto a la demanda.
- 2.-Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 30 DE AGOSTO DE 2022 hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00214

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7494c85e7c00b97c541a943fcb9dbd70c5480cfd058e86b4cc4fbf9feadde522**

Documento generado en 10/11/2022 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar embargo y retención de los dineros** que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada de los señores GEINER FRANCO CUBIDES Y MARLY CAROLINA MONTAÑEZ CAMARGO, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$15.000.0000

2. **DECRETAR El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CDZ 073, marca Toyota, modelo 2007, color verde glaciado, denunciado de propiedad del demandado GEINER FRANCO CUBIDES.**

Ofíciase a la oficina de tránsito de esta BOGOTÁ D.C., para lo pertinente y una vez se acredite el registro de la medida procédase inmediato por la secretaria a la expedición de la orden de inmovilización para llevar cabo el secuestro.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00214

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6189db9717c6e980ce1e872e69c6922d375be41790f9b94000d620d29b50188**

Documento generado en 10/11/2022 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

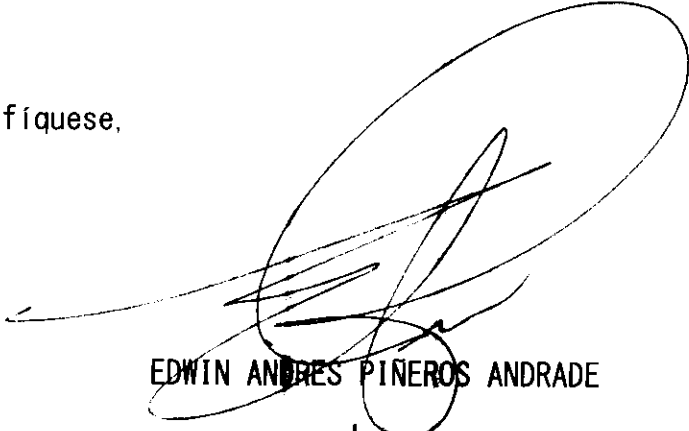
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 392 DEL C.G.P., se dispone convocar
AUDIENCIA UNICA- FALLO

En consecuencia, se fija la hora de las 11 AM. del día 29 del
mes de Noviembre del año 2022.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00187

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la perdida de competencia del juzgado segundo promiscuo municipal de esta ciudad, y para efectos avocar conocimiento por parte este despacho judicial se dispone por secretaria una nueva radicación en el sistema TYBA y demás registros.

Procédase por secretaria con el trámite pertinente y comuníquesele a las partes por correo electrónico.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2020 00103

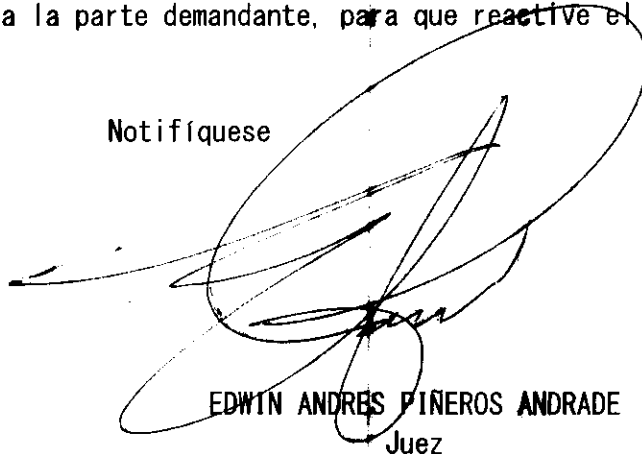
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce al abog. JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ, como apoderado de la parte demandada, conforme a la sustitución allegada.

Se requiere a la parte demandante, para que reactive el proceso.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

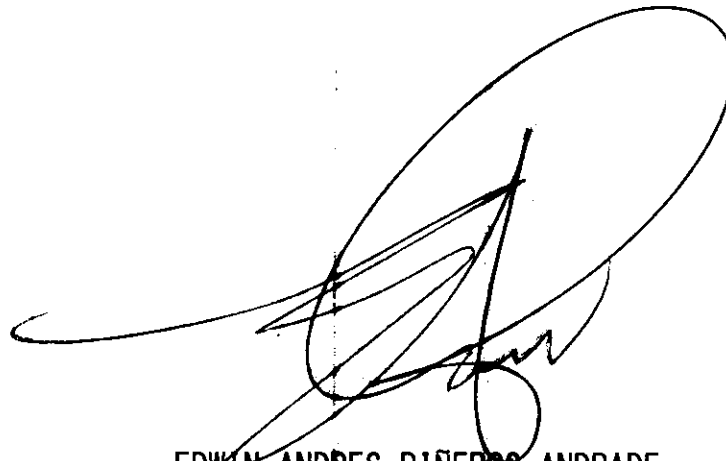
2019 00027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

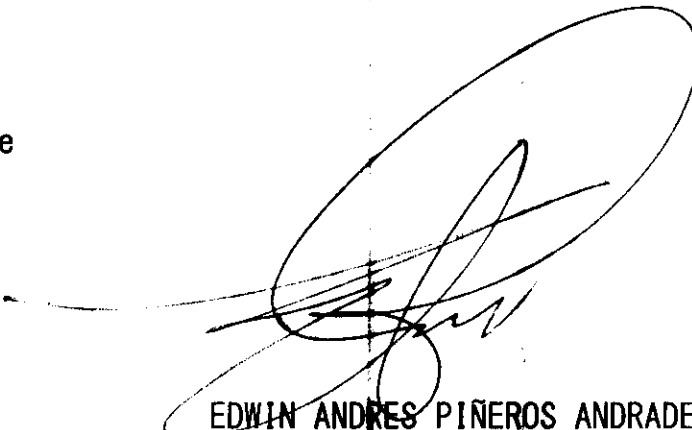
2019 00053

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

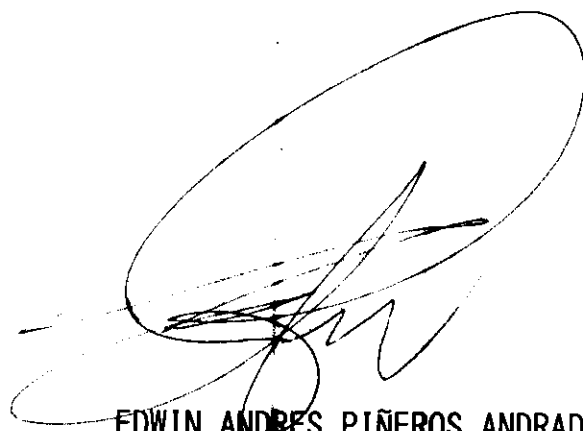
2020 00165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

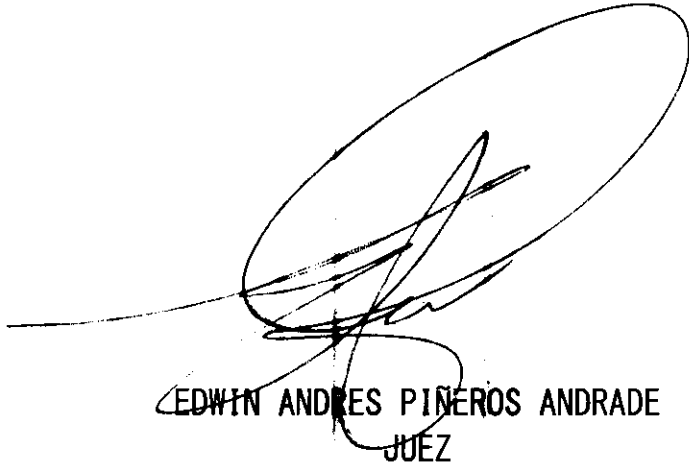
2021 00165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2021 00099

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

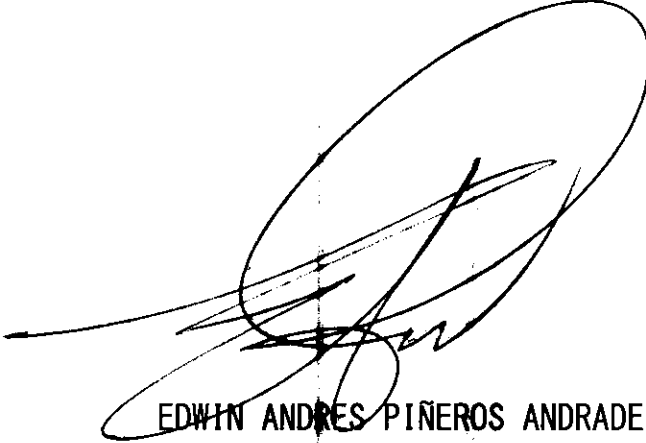
2018 00191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

2019 00211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

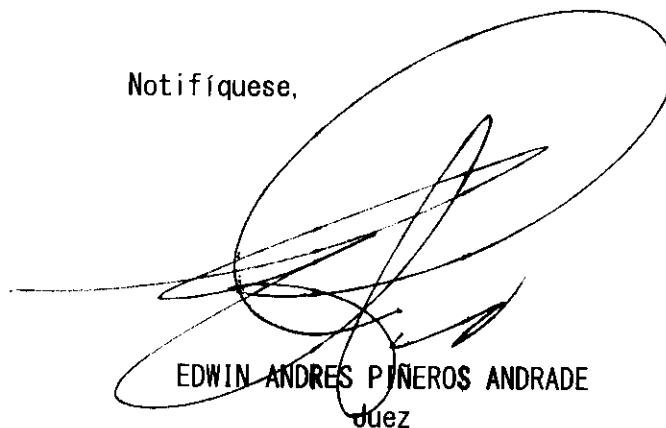
Dada la naturaleza del asunto, y conforme a los emplazamientos ordenados resulta necesario precisar que en efectos serán dos los curadores que deben representar tanto a la parte demandada como a los demás personas indeterminadas.

Para el caso particular ya se designo y la parte interesada notifico al abogado NESTOR SUAREZ TORRES, como curador ad litem de las personas indeterminadas, luego faltaría la representación legal de la parte demandada, es decir la señora MARIA ELENA PENA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone a nombrar como curador Ad-Litem de la demandada MARIA ELENA PEÑA SANCHEZ al Abogado WILLIAN CASTAÑEDA.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

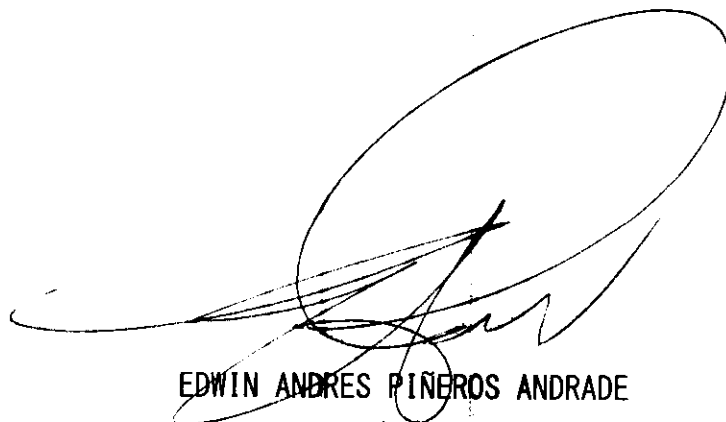
Cumplida las publicaciones del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio y realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone la hora de las 4 pm del día 26 del mes Noviembre del año 2023 con el fin de llevar acabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro del presente proceso sucesorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, inventario que podrá ser elaborado de común acuerdo por los interesados.

Ahora en cuanto a la solicitud de corrección del auto de fecha 03 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares del lote denominado como lote No 01, el juzgado dispone aclarar en los siguientes términos:

"1. embargo y secuestro de las mejoras y derechos de posesión del Lote 15 ubicado en la MANZANA C de la ciudadela Jordán finca la esmeralda del municipio de san José del Guaviare, con una extensión de 126 metros."

En cuanto a la corrección del número del proceso en el despacho comisorio, estos ya fueron diligenciados y se anotó válidamente el número de radicación que corresponde.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

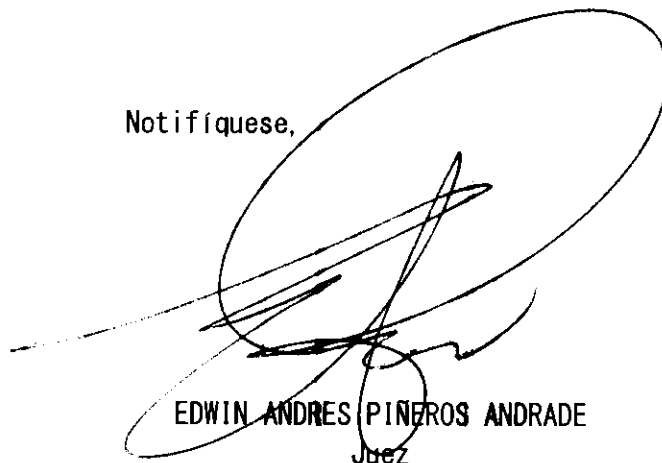
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado BRAYAN NARED BASTIDAS BAUTISTA al Abogado RICHARD MONTES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

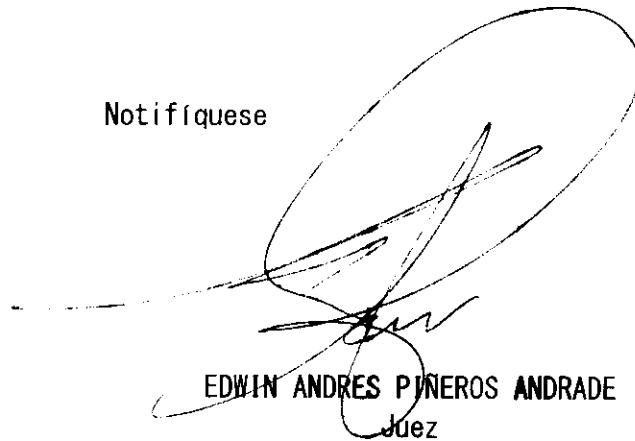
2020 00107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce a la abog. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución allegada.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se dispone relevar al curador ad litem designado y en su lugar se designa al abogado WILLIAM CASTAÑEDA.

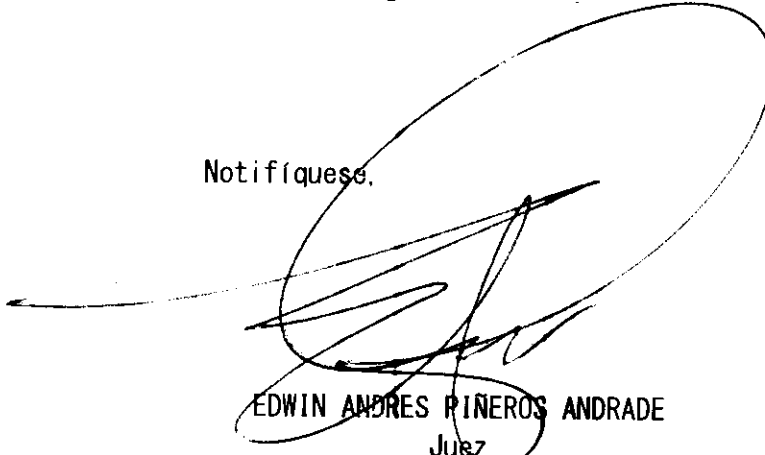
Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Señálese nuevamente la hora de las 10 AM. del
día 17 del mes Febrero del año 2023

CON EL FIN DE LLEVAR CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble.

Comuníquesele a la secuestre designada

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARMEN ROSA MARTINEZ contra EDITH MILENA ALVAREZ ORJUELA y otro, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, ***controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.***
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00041

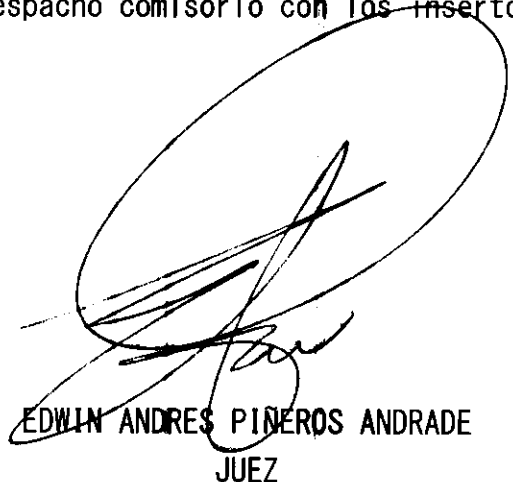
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el rodante tipo motocicleta que fue embargado, fue inmovilizada, se dispone comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal De Fuente De Oro Meta, para que se sirva llevar cabo diligencia de secuestro y con la facultad de designar secuestre.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2021 00127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez(10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 29 DE JULIO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ MARINA MONTENEGRO ACOSTA por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demanda le fue notificado vía correo electrónico al demandado y dentro del término de traslado no formulo ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

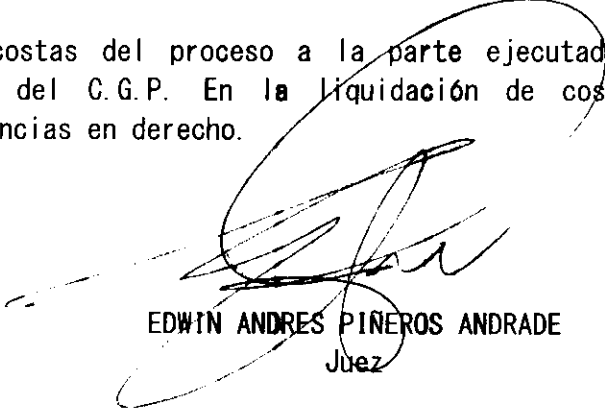
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00171